

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Radicado : 110016000015201800384
N.I. : 312280
Acusada : Ruby Alejandra Agudelo Garzón
Delito : Hurto calificado y agravado en concurso con uso de menores de edad para la comisión de delitos
Decisión : Sentencia por preacuerdo

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Objeto de la decisión

Aprobado el preacuerdo y corrido el traslado previsto por el legislador en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se emite la sentencia que en derecho corresponde en las diligencias adelantadas contra Ruby Alejandra Agudelo Garzón, quien fue declarada culpable de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos.

Hechos

De los elementos suasorios allegados en virtud del preacuerdo celebrado entre las partes, se llega al convencimiento más allá de toda duda razonable que el veinte (20) de enero de dos mil dieciocho (2018), aproximadamente a las tres y de la madrugada (3:00 A.M.), Pedro Julio Téllez Rodríguez transitaba en el vehículo taxi de placas SWT159, que conducía por el sector de la Avenida Primero de Mayo con Carrera 63, donde tomó el servicio de una pareja que le pidió que los llevara al sector de Usme, a la estación de gasolina de Santa Librada.

Luego de aproximados veinte (20) minutos, y habiendo llegado al sector, en inmediaciones de la calle 73 B Sur con Carrera 14, los ocupantes pidieron al conductor que se detuviera por cuanto ya habían llegado, pero al momento de culminar el servicio y efectuar el cobro, la mujer sacó una navaja con la que intimidó a Pedro Julio Téllez Rodríguez, mientras que el hombre tomó el dinero que tenía en la guantera.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

En ese instante, patrullaba por el sector la dupla policial integrada por Deybi Tovar Mendoza y Esmely Manrique Valencia, ante cuya presencia, la víctima clamó auxilio, que atendieron los uniformados, quienes dieron con la captura de la pareja, que se logró establecer, estaba compuesta por Ruby Alejandra Agudelo Garzón y el joven de 17 años de edad, N.G., a quienes les fue hallado e incautado el dinero y el arma corto punzante.

Identificación e individualización de la acusada

Se trata de Ruby Alejandra Agudelo Garzón identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.179.237 de Madrid – Cundinamarca, nacida el 27 de junio de 1999 en Bogotá D.C., hija de Isabel Cristina Garzón, estado civil soltera y de oficio manicurista – estilista.

Morfología y fisonomía: se trata de individuo de sexo femenino, RH A-, estatura 1,59 metros, contextura delgada, piel trigueña, utiliza peluca, frente mediana, ojos grandes de iris color castaño, cejas depiladas, orejas grandes de lóbulos separados, nariz dorso alomado con base alta, boca pequeña, labios delgados, mentón redondo, cuello largo y como señales particulares presenta afección general en sus dedos y tatuajes con la forma de dos palomas.

Antecedentes procesales

Por los hechos antes descritos, el veintiuno (21) de enero de dos mil dieciocho (2018), ante el Juzgado Quinto (5) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se legalizó el procedimiento de captura de Ruby Alejandra Agudelo Garzón, en contra quien se formuló imputación en calidad de coautora de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos, conforme lo dispuesto en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2, 241 numerales 10 y 11, 268 y 188 D del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por la procesada.

En la misma ritualidad, a instancia de la Fiscalía General de la Nación, se restableció el derecho a la libertad de locomoción de la procesada, por cuanto declinó en la solicitud de la imposición de medida de aseguramiento.

El catorce (14) de marzo siguiente, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, donde el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), se celebró la audiencia de



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

formulación de acusación en la que se atribuyeron las mismas conductas y en los mismos términos de la imputación.

El treinta (30) de septiembre siguiente, se celebró la audiencia preparatoria, y tras múltiples aplazamientos, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), cuando se pretendía llevar a cabo el juicio oral, se solicitó la variación de la diligencia para someter a examen la referida forma de terminación abreviada del proceso.

Previo a fijar los términos del acuerdo, la Fiscalía General de la Nación ajustó por legalidad la calificación jurídica de la acusación del comportamiento contra el patrimonio económico, reconociendo la circunstancia de atenuación contenida en el artículo 268 del Código Penal. Acto seguido y en virtud de dicha negociación, Ruby Alejandra Agudelo Garzón de manera libre, consciente, espontánea, debidamente informada y asesorada por su defensor, aceptó los cargos por hurto calificado, agravado y atenuado en concurso homogéneo y heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos, conductas previstas en los artículos 239, 240 inciso 2, 241 numerales 10 y 11, 268 y 188 D del Código Penal, con la finalidad de obtener a cambio la degradación del grado de participación de coautora a cómplice, como única rebaja compensatoria.

El Despacho, luego de hacer algunas salvedades apoyado en diferentes pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, impartió aprobación tras verificar que fue producto de una manifestación libre, consciente, espontánea, informada y debidamente asesorada y que no vulnera derechos y garantías fundamentales.

Notificada la decisión y ante la conformidad de las partes, se corrió el traslado previsto en el artículo 447 del estatuto procedimental penal, para que se pronunciaran sobre el particular.

Competencia

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en esta ciudad.

Consideraciones

Aunque este Despacho ya anunció que la sentencia será condenatoria en virtud del preacuerdo sometido a consideración y aprobado por encontrarse ajustado a



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

la legalidad, vale la pena destacar, que en atención a lo previsto en los artículos 7, 327 y 381 del Código de Procedimiento Penal, ésta debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar el conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad de la procesada.

Igualmente, es menester acotar, que el artículo 9 del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración de esos elementos.

Atendiendo dichos parámetros, evidencia el Despacho en primer lugar, que la Fiscalía General de la Nación acusó a Ruby Alejandra Agudelo Garzón por la comisión de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos, cargos que la aludida aceptó por vía de preacuerdo previo a la instalación de la audiencia de juicio oral, a cambio de obtener la pena que surge de la atribución del grado de participación de los cómplices.

Frente al aspecto objetivo o de la materialidad de la conducta, se tiene que a través de los elementos presentados con la aprobación del preacuerdo, se logró demostrar en un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable, que el veinte (20) de enero de dos mil dieciocho (2018), aproximadamente a las tres y de la madrugada (3:00 A.M.), Pedro Julio Téllez Rodríguez transitaba en el vehículo taxi de placas SWT159, que conducía por el sector de la Avenida Primero de Mayo con Carrera 63, donde tomó el servicio de una pareja que le pidió que los llevara al sector de Usme, a la estación de gasolina de Santa Librada. Luego de aproximados veinte (20) minutos, y habiendo llegado al sector, en inmediaciones de la calle 73 B Sur con Carrera 14, los ocupantes pidieron al conductor que se detuviera por cuanto ya habían llegado, pero al momento de culminar el servicio y efectuar el cobro, la mujer sacó una navaja con la que intimidó a Pedro Julio Téllez Rodríguez, mientras que el hombre tomó el dinero que tenía en la guantera.

En ese instante, patrullaba por el sector la dupla policial integrada por Deybi Tovar Mendoza y Esmely Manrique Valencia, ante cuya presencia, la víctima clamó auxilio, que atendieron los uniformados, quienes dieron con la captura de la pareja, que se logró establecer, estaba compuesta por Ruby Alejandra Agudelo Garzón y el joven de 17 años de edad, N.G., a quienes les fue hallado e incautado el dinero y el arma corto punzante.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Ahora bien, es evidente, que en las referidas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que quedaron precisadas en la denuncia obrante en el plenario y corroboradas en el informe de vigilancia en casos de captura en flagrancia, se cometió un concurso heterogéneo compuesto por las siguientes conductas punibles, a saber:

La primera contra el patrimonio económico de Pedro Julio Téllez Rodríguez, ya que a él le fue hurtada la suma de cincuenta y dos mil pesos (\$52.000,00), como así lo aseveró ante las autoridades policivas, quienes lo ratificaron en los respectivos informes.

Tales evidencias llevan a colegir que la acción en comento, fue ejecutada mediante amenaza con armas corto punzantes, por dos personas y en medio de transporte público, situaciones de violencia física y moral, de pluralidad de sujetos y condiciones espaciales que califican y agravan el reato.

Por tanto, este comportamiento se adecua a lo tipificado en los artículos artículos 239, 240 inciso 2, y 241 numerales 10 y 11, normas que rezan:

«ARTICULO 239. HURTO. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

«ARTICULO 240. HURTO CALIFICADO. (...)

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

ARTICULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

(...)

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público. ».

En torno al uso de menores de edad para la comisión de delitos, se tiene que a través del informe de vigilancia en casos de captura en flagrancia, las entrevistas de los policiales y la copia de las actuaciones seguidas en la especialidad penal de infancia y adolescencia, en particular, en el Juzgado Octavo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento, quedó demostrado que N.G., para el



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

veinte (20) de enero de de dos mil dieciocho (2018) era menor de edad, y por ende, fue empleado por la joven acusada para cometer el referido delito, pues además del señalamiento que efectuó la víctima en su contra, obra el informe de vigilancia en casos de captura en flagrancia del que se colige que los referidos fueron capturados y en consecuencia, presentados ante los Despachos Penales para la Infancia y la Adolescencia.

Así las cosas, se estructura el tipo penal consagrado en el artículo 188 D del Código Penal, canon legal que prevé:

«USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS. El que induzca, facilite, utilice, constraña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá en este solo hecho, en prisión de diez (10) a veinte (20) años.

El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.»

Sobre el ilícito de uso de menores para la comisión de delitos, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

«El problema jurídico que corresponde decidir en este caso consiste en determinar si el simple hecho de que un adulto concorra con un menor de edad a la comisión de un delito configura el punible descrito en el artículo 188 D del Código Penal o si la intervención voluntaria de este último en el acaecer delincencial torna atípica la conducta ilícita.

“Aun cuando la Corte Constitucional, en la sentencia C-121 de 2012, consideró que este delito gira en torno a la instrumentalización, en realidad el mismo contempla una gama de comportamientos en donde la manipulación del menor representa solamente una parte del tipo penal.

(...).

“Recuérdese, al respecto, que todos los menores de dieciocho (18) años de edad gozan, sin excepción, de protección especial, entre otras razones, en virtud de su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que les impide, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-240 de 2009, tener capacidad para obligarse estrictamente en decisiones que generen efectos jurídicos. Por tanto, así como la voluntad expresada por ellos para incorporarse a organizaciones armadas ilegales no puede ser considerada un motivo de atipicidad en favor de quienes realizan la labor de reclutamiento, conforme también lo expresó el fallo de constitucionalidad citado, de la misma manera tampoco reviste ese efecto el consentimiento que presten los menores para cometer un delito.

“De ahí el por qué el inciso segundo del artículo 188 D del Código Penal señale expresamente que ‘el consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal’. Y que, así mismo, su inciso tercero establezca un incremento de pena de una tercera parte a la mitad cuando ‘se trata de menor de 14 años de edad’.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

“Lo anterior implica que así el niño obre voluntariamente, quien intervenga con él en la comisión de un delito se hace acreedor a la sanción prevista en el precepto penal, con un aumento sensible en caso de que el menor tenga una edad inferior a catorce (14) años».¹

Bajo tales parámetros, se advierte que aún si el menor de edad hubiere aceptado su participación en este escenario criminal, como al parecer ocurrió, su consentimiento, no impide la estructuración del reato en comento y por tanto, en el presente asunto se configuró el mismo en los términos señalados en precedencia.

En torno del aspecto subjetivo o de la responsabilidad, no surge ninguna fluctuación frente al compromiso de Ruby Alejandra Agudelo Garzón, pues los elementos suasorios incorporados dan cuenta de su participación en las conductas contra el patrimonio y la autonomía personal.

Al respecto, se cuenta con el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia y las entrevistas rendidas por los patrulleros Deybi Tovar Mendoza y Esmely Manrique Valencia, documentos en los que señaló que el día de los hechos se encontraban realizando labores de patrullaje sobre las tres y veinte minutos de la mañana (3:20 A.M.), cuando avanzaban por la calle 73 B Sur con Carrera 14, cuando observaron el vehículo taxi de placas SWT159, que encendía y apagaba sus luces, lo que les llamó la atención, siendo abordados por Pedro Julio Téllez Rodríguez, quien les informó que los dos jóvenes que se encontraban en el sitio, lo estaban asaltando, procediendo con la judicialización de la aquí procesada y su acompañante, quien resultó ser menor de edad.

Además, en su denuncia, Pedro Julio Téllez Rodríguez dio cuenta que las dos personas que resultaron capturadas, fueron quienes lo despojaron de sus bienes, empleando para el efecto un medio de intimidación, cual fue un arma blanca.

Es decir, que fue la mencionada y no otra, quien cometió los delitos de hurto calificado agravado, en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos.

Súmese a lo anterior, que la acusada a través del preacuerdo aceptó esos cargos, lo cual se constató, corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria de su parte, con la debida información y asesoría del profesional del derecho que ejerce su defensa técnica, lo cual resulta suficiente para concluir sin lugar a dudas, que Ruby Alejandra Agudelo Garzón ejecutó las mencionadas conductas punibles, con conocimiento e intención de transgredir la ley penal, sin que

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 49058 del 29 de noviembre de 2017.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

concurra en su favor, alguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del código penal, que la pueda eximir del juicio de reproche a lugar.

En lo que atañe con la antijuridicidad de las conductas objeto de acusación, no existe duda que la inculpada atentó directamente contra dos bienes jurídicamente tutelados por el legislador, como lo son, el patrimonio económico y la autonomía personal, diferente es que como consecuencia del preacuerdo deba atenderse la rebaja punitiva por la condición de cómplice reconocida por el ente investigador, por ende, será declarada responsable y cobijada con sentencia condenatoria en tal calidad.

Por último, se aprecia que la acusada, para el momento de la realización de los delitos que se castigarán, era persona capaz, que gozaba plenamente de sus facultades mentales, ostentaba total discernimiento y libertad de autodeterminación, especiales situaciones que le permitían entender la ilicitud de sus comportamientos y determinarse de acuerdo con esa comprensión; aunado a esto, gozaba de sanidad mental para autoregularse libremente, ostentando así la condición de imputable, y por ende, susceptible de la sanción penal correspondiente y que seguidamente se determinará.

Dosificación punitiva

Al establecerse la existencia de la comisión de las conductas delictivas, lo mismo que la responsabilidad en ellas, a través de un proceso ceñido a la Constitución y la ley, quien se encuentra en tal situación, debe recibir como consecuencia directa, las sanciones a que haya lugar, de tal manera que se cumplan las funciones de la misma, que no son otras que la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (artículo 4º del Código Penal).

De otra parte, ha de indicarse que como quiera que no se pactó el monto de la pena para efectos de fijarla se debe acudir al sistema de cuartos, como así lo refirió la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 20 de noviembre de 2013 dentro del radicado 41.570 con ponencia del doctor Fernando Alberto Castro Caballero:

«Cuando no hay convenio sobre la pena a imponer (porque se trata de allanamiento o porque siendo un preacuerdo en éste nada se pacta sobre el monto de la sanción) el juez debe tasarla conforme al tradicional sistema de cuartos y de la ya individualizada hacer la rebaja correspondiente».



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Efectuadas las anteriores precisiones de índole conceptual, como quiera que se procede por un concurso de conductas punibles, la condenada Ruby Alejandra Agudelo Garzón quedará sometida a la que establece la pena más grave «*aumentada hasta en otro tanto*» en términos del artículo 31 del Código Penal.

En este orden de ideas, para dosificar la pena que le corresponde, en un comienzo se fijarán las penas privativas de la libertad, que le corresponden a cada uno de los delitos que integran el referido concurso, a fin de definir cuál de ellas es la de mayor gravedad, y por ende la que será base de la sanción, veamos:

Inicialmente, el hurto calificado, consagrado en los artículos 239 y 240, inciso 2° del Código Penal, cuando se comete con violencia sobre las personas, establece una pena privativa de la libertad de ocho (8) a dieciséis (16) años, quantum que, al aumentarse de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes, por la procedencia de la causal de agravación (numeral 10) del artículo 241 ídem, la pena oscilará de doce (12) y veintiocho (28) años de prisión, lo que es igual, de ciento cuarenta y cuatro (144) a trescientos treinta y seis (336) meses de prisión. Por la verificación de la circunstancia de atenuación punitiva del artículo 268 del Código Penal, esto es, comoquiera que la cuantía de los bienes sobre los que se extendió el delito contra el patrimonio económico, no superaban el salario mínimo legal mensual vigente, no se causó grave daño a la víctima, atendida su situación económica y que para el veinte (20) de enero de dos mil dieciocho (2018), Ruby Alejandra Agudelo Garzón no tenía antecedentes penales, entendidos como sentencias condenatorias ejecutoriadas y vigentes en su contra, a voces de lo dispuesto en el arto 248 superior, la sanción se reducirá de una tercera parte (1/3) a la mitad (1/2), quedando el ámbito de punibilidad entre setenta y dos (72) y doscientos veinticuatro (224) meses de prisión. Por la variación de coautor a cómplice acordada, la sanción se disminuirá en una proporción de una sexta parte al máximo y la mitad al mínimo, por ende, la pena de prisión queda entre treinta y seis (36) y ciento ochenta y seis (186) meses y veinte (20) días de prisión.

Son entonces los cuartos de movilidad, los siguientes: el primero, de 36 a 73 meses y 20 días de prisión; los medios, de 73 meses y 21 días a 149 meses de prisión, y el máximo, de 149 meses y 1 día a 186 meses y 20 días de prisión.

Fijados los cuartos punitivos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, mientras que sí se verifica la de menor punibilidad contenida en el numeral 1 del artículo 55 del Código Penal, nos ubicaremos dentro del cuarto mínimo, es decir, de 36 a 73 meses y 20 días de prisión.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Conforme al inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, que señala, entre otros aspectos a tener en cuenta, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la necesidad de la pena y la función que ésta ha de cumplir en el caso concreto, en atención a las circunstancias que rodearon la comisión del hecho, se impondrá a Ruby Alejandra Agudelo Garzón, cuarenta (40) meses de prisión.

Frente al uso de menores de edad para la comisión de delitos tiene prevista una pena de prisión de diez (10) a veinte (20) años, o lo que es lo mismo de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión, la cual se reduce nuevamente por la complicidad convenida, arrojando un resultado de sesenta (60) a doscientos (200) meses de prisión.

Son los cuartos de movilidad los siguientes: el primero, de 60 a 95 meses de prisión; los cuartos medios, de 95 meses y 1 día a 165 meses de prisión, y el cuarto máximo, de 165 meses y 1 días a 200 meses de prisión.

Siguiendo los parámetros de dosificación punitiva contenidos en los artículos 54 a 61 del Código Penal, se impondrá la pena en el cuarto mínimo, y en este, se impondrá el mínimo, esto es, sesenta (60) meses de prisión.

De acuerdo a ello, se advierte que en este caso en concreto, el delito contra la autonomía presenta la pena más grave que puede imponerse contra la libertad de la sentenciada, por lo tanto la misma será la que sirva de sustento para la dosificación *sub examine*, o sea, que se parte de sesenta (60) meses de prisión, que se incrementara por el delito de hurto calificado y agravado en quince (15) meses.

En consecuencia, Ruby Alejandra Agudelo Garzón será condenada a setenta y cinco (75) meses de prisión.

Penas accesorias

Atendiendo lo normado en el artículo 51 del Código Penal, en armonía con lo estipulado en los artículos 43 y 52 de la misma codificación, se le impondrá a Ruby Alejandra Agudelo Garzón, por un término igual al de la pena principal, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del código de las penas, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, dispone:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

Se observa con suma facilidad, que el hurto calificado se encuentra dentro del listado de los excluidos de subrogados a voces del artículo 68A del estatuto de las penas – inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, a lo que se suma que la pena de prisión que será impuesta supera los cuatro años, por lo que es inane cualquier análisis referente al condicionamiento subjetivo.

Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

El artículo 38B del Estatuto de las Penas, señala que son requisitos para conceder dicha gracia los siguientes:

- «1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que los delitos por los que se condena no estén incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, y*
- 3. Que se demuestre arraigo familiar y social del condenado»*

Bajo ese contexto, también se advierte, que la conducta de hurto calificado por la que se procede, se encuentra excluida de beneficios y subrogados, conforme al inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, modificada por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014 y por ende, resulta innecesario analizar los demás presupuestos.

Así las cosas, se negará a la sentenciada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión y por ende, se dispondrá que continúe privada de la libertad en el centro de reclusión que designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para el cumplimiento de la pena.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Comoquiera que Ruby Alejandra Agudelo Garzón está cumpliendo privación de la libertad intramuros por otro proceso, se ordena que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libre la respectiva comunicación ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que se haga efectiva la orden aquí impartida cuando recobre la libertad por la otra actuación.

Otras determinaciones

Ejecutoriada esta decisión, envíense las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia (artículo 166 y 462 del código de procedimiento penal) y remítase la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

Se ordena que por medio de la Fiscalía General de la Nación, se proceda con la destrucción del arma blanca incautada en el procedimiento de captura de Ruby Alejandra Agudelo Garzón, empleada para la comisión de los lamentables hechos materia de esta condena.

Se informará a la víctima Pedro Julio Téllez Rodríguez, que cuenta con la posibilidad de promover el incidente de reparación integral dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

Resuelve

Primero: Condenar a Ruby Alejandra Agudelo Garzón identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.179.237 de Madrid – Cundinamarca, y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos a la pena principal de setenta y cinco (75) meses de prisión tras haberla hallado responsable de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos.

Segundo: Condenar a Ruby Alejandra Agudelo Garzón, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Tercero: Negar a Ruby Alejandra Agudelo Garzón la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Cuarto: Comoquiera que Ruby Alejandra Agudelo Garzón está cumpliendo privación de la libertad intramuros por otro proceso, se ordena que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libre la respectiva comunicación ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que se haga efectiva la orden aquí impartida cuando recobre la libertad por la otra actuación.

Quinto: Por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para la capital de la República, dese pleno cumplimiento a lo dispuesto en el acápite titulado «*Otras determinaciones*».

Sexto. Informar a la víctima, Pedro Julio Téllez Rodríguez, que cuenta con la posibilidad de promover el incidente de reparación integral dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Esta decisión se notifica en estrados y se les informa a las partes que contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.E.V.R.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.